FIRMADO POR
El Secretario de Ayuntamiento DE Quart DE Poblet
JOSE EDUARDO LLAVATA GASCÓN
31/07/2025

FIRMADO POR
La Alcaldesa del Ayuntamiento de Quart de Poblet
CRISTINA MORA LUJAN
31/07/2025

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL, EL DÍA 14 DE JULIO DE 2025

Asistentes:

Presidencia:
Cristina Mora Luján

Concejales PSOE:
J.J. Susín Luque
C. Campos Malo
B. Nofuentes López
E. Folgado Andrés
Ll. Moral Muñoz
F. J. Hidalgo Vidal
L. A. Fernández Sevilla

Interventora:
María José Espinos Bonet

Secretaria ACCTAL
Ángeles Navarro Gimeno

En la Casa Consistorial de la Villa de Quart de Poblet, catorce de julio de dos mil veinticinco, a las ocho horas y cuarenta y cinco minutos (08:45h) se reúnen, los señores Ttes. de Alcalde, anotados al margen, integrantes de la Junta de Gobierno Local, bajo la Presidencia de la Sra. Alcaldesa, Dª Cristina Mora Luján, asistida del Secretario al objeto de celebrar sesión ordinaria de la Junta de Gobierno Local.

A la hora señalada la Sra. Presidenta abrió la sesión, tratándose los siguientes asuntos del orden del día.

0.- ACTA ANTERIOR

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes acuerda aprobar el Acta de la sesión anterior, celebrada el día 30 de junio del dos mil veinticinco, acordando su transcripción al libro oficial correspondiente.

I.-PROPUESTA APROBACIÓN BASES XVII EDICIÓN DEL CONCURSO DE CORTOS POR MÓVIL(2221003C).

Vista la propuesta presentada por la Sra.Concejala de Igualdad y Políticas Inclusivas, relativa a la solicitud de aprobación de las Bases reguladoras de la Edición XVII del Concurso de Cortos por Móvil "Movilízate por la Igualdad".

Visto que dentro del Plan Estratégico de Subvenciones de este Ayuntamiento, Anexo II, aprobado por el Pleno el diecinueve de diciembre de 2024, está incluida la línea de subvención:" Concurso de Cortos por Móvil" de Quart de Poblet, con cargo a la aplicación presupuestaria 2317.481.00, habiéndose realizado documento RC n°202500016618.

FIRMADO POR
El Secretario de Ayuntamiento DE Quart DE Poblet
JOSE EDUARDO LLAVATA GASCÓN
31/07/2025

FIRMADO POR
La Alcaldesa del Ayuntamiento de Quart de Poblet
CRISTINA MORA LUJAN
31/07/2025

Emitidos los informes preceptivos, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes a la misma, acuerda:

UNO.-Aprobar las Bases de la Edición del Concurso de Cortos por Móvil "Movílizate por la Igualdad".

DOS.-Publicar las presentes Bases en la Base de Datos Nacional de Subvenciones(B.D.N.S) y en el Portal de Transparencia del Ayuntamiento de Quart de Poblet.

II.-APROBACIÓN DEL CONVENIO DE SUBVENCIÓN PARA EL PROYECTO EUROPEO "GREEN B-LEAF-GREEN PARTIPATORY BUDGETING FOR LOCAL ENVIRONMENTAL ACTION AND SUSTAINABLE FUTURE"(2316418Y).

Vista la aprobación del Proyecto Europeo "Green B-LEAF - Green Participatory Budgeting for Local Environmental Action and sustainable Future", financiado por el programa Interreg Euro-Med, por el que se concede una subvención de múltiples beneficiarios, coordinada por GAL Molise verso il 2000 scrl, con sede en Italia, por una cantidad de 1.801.010,40 € de un total de 2.251.262,98 € al estar co-financiada al 80% por fondos europeos, de la cual corresponde al Ayuntamiento de Quart de Poblet un importe de 200.100 € de los cuales 160.080 € provienen de fondos europeos y 40.020 € provienen de fondos propios y cuya duración es de 33 meses.

Vista la Resolución número 3091 del 4 de julio de 2025, en la que se aprueba la firma del Convenio entre el Coordinador GAL Molise verso il 2000 scrl, con sede en Italia, y el Ayuntamiento de Quart de Poblet, que establece la distribución de tareas y el presupuesto, así como las obligaciones derivadas de la ejecución del proyecto.

Visto el Convenio firmado, antes citado, por la Alcaldesa Cristina Mora Luján.

Emitidos los informes preceptivos, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes a la misma, acuerda:

ÚNICO.- Ratificar el Acuerdo de socios, con número Euro-MED0401358, con múltiples beneficiarios, entre el coordinador del proyecto, GAL Molise verso il 2000 scrl, y el Ayuntamiento de Quart de Poblet, que establece la distribución de tareas y el presupuesto, así como las obligaciones del coordinador y de los socios.

III.-PROPUESTA CONCESIÓN SUBVENCIÓN NOMINATIVA A TRAVÉS DE CONVENIO A AJUDA ALS POBLES(21895867Q).

Vista la propuesta presentada por el Sra.Concejala de Paz, Solidaridad y Cooperación informada por el Responsable de Paz,

Solidaridad y Cooperación, relativa a la solicitud de aprobación de la subvención solicitada por Ajuda als Pobles cuyo objeto es asistir a las familias saharauis con alto índice de vulnerabilidad para que tengan una aportación nutricional variada y equilibrada. Asegurar la alimentación necesaria a la población saharaui.

Visto que dentro del Plan Estratégico de Subvenciones de este Ayuntamiento, Anexo II, aprobado por el Pleno el diecinueve de diciembre de 2024, está incluida la línea de subvención:"Cooperació Internacional amb la RASD" cuya entidad beneficiaria es: "Ajuda als Pobles", con cargo a la aplicación presupuestaria 2319.489.01, habiéndose realizado documento RC n°202500001596.

Emitidos los informes preceptivos, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes a la misma, **acuerda:**

UNO.-Conceder a la Asociación Ajuda als Pobles(C.I.F G96*****4), una subvención nominativa por importe de 24.839,31 €, para la realización del proyecto "Juntes per un Sahara Lliure: Alimentació, Vacances en Pau i Reconstrucció de Vides als Campaments" cuantificado en 24.839,31 €, para asistir a las familias Saharauis con alto índice de vulnerabilidad para que tengan una aportación nutricional variada y equilibrada.

DOS.-Autorizar y disponer el gasto por importe de 24.839,31 € con cargo a la aplicación presupuestaria 2319.489.01 del Presupuesto General del Ayuntamiento del ejercicio 2025.

TRES.-La gestión de la subvención se efectuará con arreglo a las condiciones establecidas en el Convenio.

CUATRO.- Publicar la presente Concesión en la Base de Datos Nacional de Subvenciones(B.D.N.S) y en el Portal de Transparencia del Ayuntamiento de Quart de Poblet.

CINCO.-Notificar la Concesión al solicitante, con indicación de los recursos procedentes.

IV.-PROPUESTA CONCESIÓN SUBVENCIÓN NOMINATIVA A TRAVÉS DE CONVENIO A ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES DE QUART DE POBLET,ACQ(2258773K).

Vista la propuesta presentada por el Sr.Concejal de Comercio informada por el Responsable de Comercio, relativa a la solicitud de aprobación de la subvención solicitada por Asociación de Comerciantes de Quart de Poblet cuyo objeto es la promoción del comercio mediante incentivos para la compra local, mediante sorteo de Tarjetas CQ+.

FIRMADO POR
El Secretario de Ayuntamiento DE Quart DE Poblet
JOSE EDUARDO LLAVATA GASCÓN
31/07/2025

FIRMADO POR
La Alcaldesa del Ayuntamiento de Quart de Poblet
CRISTINA MORA LUJAN
31/07/2025

Visto que dentro del Plan Estratégico de Subvenciones de este Ayuntamiento, Anexo II, aprobado por el Pleno el diecinueve de diciembre de 2024, está incluida la línea de subvención:"Promoció del Comerç Local" cuya entidad beneficiaria es: "Asociación de Comerciantes y Prestadores de Servicios de Quart de Poblet, ACQ", con cargo a la aplicación presupuestaria 4311.489.00, habiéndose realizado documento RC nº202500022202.

Emitidos los informes preceptivos, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes a la misma, **acuerda:**

UNO.-Conceder a la Asociación de Comerciantes de Quart de Poblet (ACQ),(CIF G46*****0), una subvención nominativa a través de Convenio, extraordinaria por importe de 14.000 €, para la realización del proyecto "CAMPAÑA NAVIDAD INCENTIVOS COMPRA LOCAL" cuantificado en 14.000 €, para el fomento de la compra en el comercio local.

DOS.-Autorizar y disponer el gasto por importe de 14.000 € con cargo a la aplicación presupuestaria 4311.489.00 del Presupuesto General del Ayuntamiento de Quart de Poblet, para el ejercicio 2025.

TRES.-La gestión de la subvención se efectuará con arreglo a las condiciones establecidas en el Convenio entre la Asocación de Comerciantes de Quart de Poblet (A.C.Q) y el Ayuntamiento de Quart de Poblet.

CUATRO.-Publicar la presente concesión en la Base de Datos Nacional de Subvenciones (B.D.N.S) y en el Portal de Transparencia del Ayuntamiento de Quart de Poblet

CINCO.- Notificar la Concesión a la Asociación de Comerciantes de Quart de Poblet(A.C.Q), con indicación de los recursos procedentes.

V.-PROPUESTA CONCESIÓN SUBVENCIÓN NOMINATIVA A TRAVÉS DE CONVENIO A ASOCIACIÓN LA DIVINA COMIDA(2254901H).

Vista la propuesta presentada por el Sra. Alcaldesa informada por la Responsable de Fiestas, relativa a la solicitud de aprobación de la subvención solicitada por Asociación la Divina Comida de Quart de Poblet cuyo objeto es potenciar la creatividad, el ocio educativo, el uso del valenciano, los vínculos y el aprendizaje, todo ello a través de actividades educativas, deportivas, culturales y festivas.

Visto que dentro del Plan Estratégico de Subvenciones de este Ayuntamiento, Anexo II, aprobado por el Pleno el diecinueve de diciembre de 2024, está incluida la línea de subvención:"La Divina

FIRMADO POR
El Secretario de Ayuntamiento DE Quart DE Poblet
JOSE EDUARDO LLAVATA GASCÓN
31/07/2025

FIRMADO POR
La Alcaldesa del Ayuntamiento de Quart de Poblet
CRISTINA MORA LUJAN
31/07/2025

Comida" cuya entidad beneficiaria es: "La Divina Comida", con cargo a la aplicación presupuestaria 338.489.00, habiéndose realizado documento RC n°202500022214.

Emitidos los informes preceptivos, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes a la misma, **acuerda:**

UNO.-Conceder a la ASOCIACIÓN LA DIVINA COMIDA(C.I.F G98*****2), una subvención nominativa a través de convenio por importe de 3.000,00 €, para la realización de la actividad Menja´t Quart 2025 cuantificada en 3.200,00 €.

DOS.-Autorizar y disponer el gasto por importe de 3.000,00 € con cargo a la aplicación presupuestaria 338-489.00 del Presupuesto General del Ayuntamiento de Quart de Poblet del ejercicio 2025.

TRES.-La gestión de la subvención se efectuará con arreglo a las condiciones establecidas en el Convenio regulador.

CUATRO.-Publicar la presente Concesión en la Base de Datos Nacional de Subvenciones(B.D.N.S) y en el Portal de Transparencia del Ayuntamiento de Quart de Poblet.

CINCO.-Notificar la Concesión al solicitante, con indicación de los recursos procedentes.

VI.-PROPUESTA SUBSANACIÓN ERROR MATERIAL (2146978P).

Vista la Propuesta de la Sra. Alcaldesa informada por la Responsable de Fiestas en la que se indica que se ha detectado un error material en el Informe Propuesta de Concesión de Subvención Nominativa a la Agrupació Musical L´Amistat (SEFYCU 6318784), y en el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 9 de junio de 2025, de conformidad con el artículo 109.2, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se propone la siguiente rectificación:

Donde dice :

- UNO: Conceder a la AGRUPACIÓ MUSICAL L´AMISTAT(CIF 46*****6), una subvención nominativa a través de convenio por importe de 24.614,00 €, para la realización del programa de actividades para Fiestas Mayores, Patronales y Populares de 2025 cuantificado en 24.614,00 €, para mantener y contribuir a fomentar las tradiciones del pueblo en general y del barrio en particular...

FIRMADO POR
El Secretario de Ayuntamiento DE Quart DE Poblet
JOSE EDUARDO LLAVATA GASCÓN
31/07/2025

FIRMADO POR
La Alcaldesa del Ayuntamiento de Quart de Poblet
CRISTINA MORA LUJAN
31/07/2025

Debe de decir:

- UNO: Conceder a la AGRUPACIÓ MUSICAL L´AMISTAT (C.I.F 46*****6), una subvención nominativa a través de convenio por importe de 24.614,00 €, para colaborar en el mantenimiento y desarrollo de las actividades de dicha entidad musical durante el año 2025, cuantificado en 24.614,00 €.

La Junta de Gobierno Local por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes a la misma, **acuerda**:

UNO.-Subsanar el error material detectado.

DOS.-Continuar con la tramitación del expediente.

VII.-PROPUESTA SUBSANACIÓN ERROR MATERIAL(2184016F).

Vista la Propuesta de la Sra. Concejala de Servicios Sociales informada por la Responsable de Servicios Sociales y Familia, Personas Mayores, Accesibilidad y Paz y Solidaridad, en la que se indica que se ha detectado un error material en el Informe Propuesta de Concesión de Subvención Nominativa a Escola Coral Veus Juntes de Quart de Poblet.

De conformidad con lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en su artículo 109 "Revocación de Actos y Rectificación de Errores", en su apartado 2 dice: "Las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos" y con lo establecido en :la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales en su artículo 186 y siguientes y con el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales en su artículo 41.Se propone la siguiente rectificación:

- UNO.-Rectificar el error detectado en dichos informes
  - Donde dice "RC n°202500001607"
  - Debe decir **"RC n° 202500001650"**

La Junta de Gobierno Local por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes a la misma, **acuerda**:

UNO.-Subsanar el error material detectado.

DOS.-Continuar con la tramitación del expediente.

VIII.-RP 06/2025 RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL (2171024M).

D. MIGUEL ÁNGEL CONÉS MARTÍNEZ con DNI 85*****6N, presentó ante este Ayuntamiento en fecha 24 de marzo de 2025 con número de Registro General de Entrada 5058/2025 reclamación de responsabilidad patrimonial por lesiones y daños sufridos en una rueda del vehículo Ford Focus matrícula 9981HGY, mientras circulaba por la Calle Riu Vinalopo núm. 31(Polígono Industrial) de Quart de Poblet debido , supuestamente , a. un socavón en la calzada.

En fecha 25 de marzo de 2025 se procede a comunicar el inicio del expediente de reclamación responsabilidad patrimonial accediendo el interesado a la notificación electrónicamente el día 3 de abril de 2025.

En fecha 28 de marzo de 2025 la Policía Local emite un informe en el que se hace constar que: *‹‹ No consta en nuestros archivos ninguna actuación policial al respecto por lo que desconocemos el hecho concreto con resultado de daños››.*

En fecha 6 de junio de 2025, desde los Servicios Técnicos Municipales se emite informe en el que se hace constar que: *‹‹ Realizada visita de inspección "in situ" al lugar de los hechos el día 04/06/2025, se comprueba que la zona no se encuentra urbanizada, lo cual, únicamente se podrá realizar con motivo de la ejecución del proyecto de urbanización que se realice con motivo del Programa de Actuación Integrada (PAI) del que forme parte. Es por ello, que* ***existen en distintos puntos de la zona unos carteles informativos que advierten del peligro por firme en mal estado y que se debe circular con precaución y con límite de velocidad de 20 km/h››.*** *Concluye que la Calle Riu Vinalopó donde se produjo el accidente se encuentra asfaltada y en estado normal de paso atendiendo al tipo de vía, y las zonas utilizadas como aparcamiento está rematadas superficialmente con un riego asfáltico, sin apreciar un deterioro que impida su utilización teniendo en cuenta los condicionantes citados»*

Instruido el procedimiento del que trae causa la reclamación presentada e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, en fecha 11 de junio del corriente, se dio trámite de audiencia al interesado para el conocimiento de los informes obrantes en el expediente al objeto de poder presentar nuevos

documentos o justificaciones, accediendo electrónicamente el interesado al contenido de la notificación el mismo día de la remisión, el 11 de junio de 2025.

En fecha 23 de junio de 2025, mediante el registro de entrada 12183/2025, el interesado presenta escrito manifestando su disconformidad con el informe técnico emitido aportando junto fotografías y copia del DNI sin aportar información nueva a la instrucción del procedimiento.

Fundamentos de Derecho:

La responsabilidad de las Administraciones públicas en nuestro ordenamiento jurídico, tiene su base no solo en el principio genérico de la tutela efectiva que en el ejercicio de los derechos e intereses legítimos reconoce el art. 24 de la Constitución, sino también, de modo específico, en el art. 106.2 de la propia Constitución al disponer que: *«Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos».*

Respecto a las Entidades Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL), precisa que éstas *«responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa».*

La Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), viene a desarrollar el artículo 106 de la CE, siendo asimismo la norma a la que remite el artículo 54 de la LBRL, cuyo artículo 32, tras determinar en su apartado primero, que *«los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley»*, dispone en su apartado segundo, por lo que se refiere a las características del daño causado, que *«en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas».*

En cuanto a las normas sobre procedimiento de responsabilidad patrimonial, hay que atenerse a la regulación contenida en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de

las Administraciones Públicas (LPACAP), con las especialidades en ella previstas y, más concretamente, a lo dispuesto en su artículo 67.1 respecto a las solicitudes de iniciación en los procedimientos de responsabilidad patrimonial, al determinar que *«los interesados solo podrán solicitar el inicio de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, cuando no haya prescrito su derecho a reclamar. El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas».*

Además, el citado artículo prescribe en su apartado 2 que *«junto al contenido esencial de la solicitud, establecido en el artículo 66, en la solicitud que realicen los interesados se deberán especificar las lesiones producidas, la presunta relación de causalidad entre éstas y el funcionamiento del servicio público, la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, si fuera posible, y el momento en que la lesión efectivamente se produjo, e irá acompañada de cuantas alegaciones, documentos e informaciones se estimen oportunos y de la proposición de prueba, concretando los medios de que pretenda valerse el reclamante».*

En reiterada jurisprudencia, precisa el Tribunal Supremo (entre otras, en Sentencia número 95, de 15 de enero de 2008), que para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los requisitos siguientes: a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Ausencia de fuerza mayor. d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.

También es doctrina jurisprudencial consolidada, como afirma la sentencia de referencia, la que entiende que dicha responsabilidad patrimonial es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión, aunque, como ha declarado el Alto Tribunal, igualmente en reiteradas ocasiones, ***es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público*** y el resultado lesivo o dañoso producido, configurándose, según determina la STS número 1322, de 23 de marzo de 2009, como presupuesto básico del nacimiento de tal responsabilidad, la existencia de una lesión o detrimento en el patrimonio del particular o, como dice la sentencia número 5977, de

25 de noviembre de 1995, *"la existencia de un daño real y efectivo, no traducible en meras especulaciones o expectativas, constituye el núcleo esencial de la responsabilidad patrimonial traducible en una indemnización económica individualizada, de tal manera que resulte lesionado el ámbito patrimonial del interesado que es quién a su vez ha de soportar la carga de la prueba de la realidad del daño efectivamente causado".*

Es, además, jurisprudencia reiteradísima la que determina que la apreciación del nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado dañoso producido o la ruptura del mismo, es una cuestión jurídica cuya apreciación ha de basarse siempre en los hechos declarados probados y es la reclamante a quien incumbe la prueba del hecho constitutivo en el que fundamenta la pretensión indemnizatoria, debiendo aportar elementos de conocimiento necesarios que acrediten su realidad, así como el modo y circunstancias que rodearon el suceso y la relación de causalidad entre el funcionamiento de la Administración y el daño producido (por todas, STS de 13/07/2000).

Sobre la existencia de nexo causal con el funcionamiento del servicio, la jurisprudencia (STS de 13/09/2002) viene modulando el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial, rechazando que la mera titularidad del servicio determine la responsabilidad de la Administración respecto de cualquier consecuencia lesiva relacionada con el mismo que se pueda producir. La prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas, convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende la reclamante, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro Ordenamiento Jurídico.

Por ello, en cuanto a la relación de causalidad referida, la primera y fundamental justificación que ha de exigirse a toda reclamación de daños y perjuicios, por imperativo legal, ha de versar precisamente sobre la relación causa-efecto entre el funcionamiento de los servicios públicos y el daño alegado por el reclamante, siendo necesario que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo, de forma que la existencia de otros factores, exonera la responsabilidad si es determinante del resultado lesivo, tal y como se ha pronunciado el Consejo de Estado en numerosos dictámenes, al determinar que ***«para la estimación de la reclamación no basta con probar el daño y la existencia del obstáculo, si no que es necesario acreditar la realidad del accidente, la relación de causalidad entre la lesión y el funcionamiento de los servicios de***

conservación» (Dictamen 1604 Secc. 6ª 23-1-92), no sirviendo como prueba la mera manifestación del perjudicado de que el daño se produjo en un lugar de titularidad pública, a no ser que vaya acompañada de elementos probatorios suficientes (artículo 217.2 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil).

Vistas las alegaciones, las actuaciones y la documentación unida al expediente y, más concretamente, atendiendo al informe técnico en el que se hace constar que la citada vía, indicándose la existencia en ***distintos puntos de la zona unos carteles informativos que advierten del peligro por firme en mal estado y que se debe circular con precaución y con límite de velocidad de 20 km/h››***, cabe concluir que no resulta suficientemente acreditada la relación de causalidad entre las lesiones alegadas por la reclamante y el funcionamiento del servicio municipal de mantenimiento y conservación de las vías públicas, pues, si bien, la responsabilidad patrimonial de la Administración es de carácter objetivo, ello no convierte a ésta en un asegurador que deba responder en todos los casos en que se produzca un resultado lesivo a raíz de la utilización de un bien o servicio público, sino que es necesario que exista un vínculo causal entre el resultado en cuestión y el actuar de la Administración, excluyéndose en el presente caso que los daños alegados hayan traído su causa directa y eficaz en un incorrecto proceder determinante de la responsabilidad patrimonial de esta Administración pues es exigible a su vez una necesaria diligencia y atención por parte del conductor en el transitar por la vía atendiendo a las señales de firme en mal estado.

Por cuanto antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público, que exige como requisito de la responsabilidad patrimonial de la Administración *«que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos», «en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas»* y artículo 67.2 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que exige la existencia de una relación de causalidad entre las lesiones producidas y el funcionamiento del servicio público,

Emitido informe jurídico por Secretaría General, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes a la misma, **acuerda:**

UNO.- Desestimar la solicitud de responsabilidad patrimonial formulada por **MIGUEL ÁNGEL CONES MARTÍNEZ** con DNI 85082716N en el expediente **06/2025 2171024M**, por la inexistencia del nexo causal sobre el funcionamiento del servicio público municipal y el daño cuya indemnización se pretende.

FIRMADO POR
El Secretario de Ayuntamiento DE Quart DE Poblet
JOSE EDUARDO LLAVATA GASCÓN
31/07/2025

FIRMADO POR
La Alcaldesa del Ayuntamiento de Quart de Poblet
CRISTINA MORA LUJAN
31/07/2025

DOS.- Dar traslado del acuerdo que se adopte a la persona interesada y a la compañía aseguradora.

IX.-RP 10/2025 RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL (2196927N).

D. **Borja Vergara Caldeiro** con DNI **50*****4A**, presenta solicitud de responsabilidad patrimonial el día 16 de abril de 2025 ante el Registro General de este Ayuntamiento, registrándose con la entrada número 6705/2025, por daños sufridos en el vehículo con matrícula 4474 GMR el pasado 12/04/2025, mientras circulaba por la Avda. Comarques del País Valencia, 193, Polígono Industrial de Quart de Poblet(frente a Pavasal), debido, supuestamente, a que la vía estaba en mal estado.

En fecha 24 de abril de 2025 se le notifica al interesado el inicio del expediente indicándole el núm. de expediente asignado así como el plazo máximo establecido para dictar la resolución del procedimiento legalmente previsto y para la notificación de la misma además de requirirle para que subsanara su solicitud inicial ante la inexistencia de documentos preceptivos para la tramitación del expediente.

En fecha 30 de abril de 2025 mediante registro de entrada número 6705/2025, presenta el interesado la documentación requerida quedando subsanada la solicitud inicial.

En fecha 02 de junio de 2025 se emite informe por parte de la Policía Local, en el que se hace constar «*No consta en nuestros archivos ninguna actuación policial al respecto por lo que desconocemos el hecho concreto con resultado de daños*».

En fecha 27 de junio de 2025 se emite informe por el Arquitecto Técnico en el que se indica « *Realizada visita de inspección "in situ" en el lugar de los hechos , se comprueba que el bache por hundimiento de la tapa registro que aparece en las fotografías incluidas la instancia presentada ha sido reparado. La vía es municipal y tiene dos carriles de paso con doble sentido de circulación e unos 3 metros cada uno, y existen señales limitando la velocidad a 50 km/h. Revisada la instancia presentada, se comprueba que el día del accidente la tapa y su marco estaban hundidas y con material de hormigón y asfalto disgregado en todo su perímetro. Este bache se produce por el movimiento de la tapa y marco del que forma parte la arqueta de registro, que al ser pisado por los vehículos fisura y rompe el asfalto perimetral. Realizada la revisión en los archivos municipales, se comprueba que esta tapa y arqueta* ***es propiedad de NEDGIA, y a esta empresa el corresponde su mantenimiento y reparación. Por todo ello se concluye que deberán dirigirse a esta empresa para realizar la reclamación***»

Fundamentos de derecho:

En el ordenamiento jurídico español, la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas encuentra su fundamento jurídico en el principio genérico de la tutela efectiva que en el ejercicio de los derechos e intereses legítimos reconoce el artículo 24 de la Constitución Española (CE) y, de modo específico, en el artículo 106.2 de la propia Constitución al establecer que: «*Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos*».

Respecto a las Entidades Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL), precisa que éstas «*responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa*».

La Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, norma a la que asimismo remite el artículo 54 de la LBRL, viene a desarrollar el artículo 106 de la CE, cuyo artículo 32.1, determina que «*los particulares tendrán derecho a ser indemnizados* ***por las Administraciones Públicas correspondientes****, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley*».

Es por ello que el desencadenante de la obligación de las Administraciones Públicas de responder de dichas lesiones es, amén de la concurrencia del resto de requisitos que deben darse, la titularidad del servicio público cuyo funcionamiento ha provocado, presuntamente, la lesión declarada y dado que la tapa es propiedad de la entidad **NEDGIA**, es esta la empresa encargada de su mantenimiento y reparación.

Vistas las alegaciones, actuaciones y documentación unida al expediente y, más concretamente, atendiendo al informe técnico emitido en el que se hace constar que la responsabilidad del mantenimiento y reparación de la citada tapa causante de los daños descritos por el interesado, cabe concluir que el Ayuntamiento de Quart de Poblet, ***no es responsable del daño sufrido por el reclamante.***

FIRMADO POR
El Secretario de Ayuntamiento DE Quart DE Poblet
JOSE EDUARDO LLAVATA GASCÓN
31/07/2025

FIRMADO POR
La Alcaldesa del Ayuntamiento de Quart de Poblet
CRISTINA MORA LUJAN
31/07/2025

Por cuanto antecede, de conformidad con lo establecido en los artículos 24 y 106.2 de la Constitución Española, artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y artículo 67.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y concordantes,

Emitido informe jurídico por Secretaría General, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes a la misma, **acuerda:**

UNO.- Declarar la incompetencia de este Ayuntamiento para conocer de la reclamación de responsabilidad patrimonial solicitada.

DOS.- Dar traslado del acuerdo adoptado a la persona interesada y a la empresa NEDGIA, como parte responsable de los daños sufridos por el reclamante.

X.-RP 17/2025 RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL (2240249H).

En fecha 19 de mayo de 2025 se presenta registro de entrada número 8834/2025 en el Registro General de este Ayuntamiento, por la División de Reclamaciones de Responsabilidad Patrimonial, en el que se nos da traslado de la reclamación de Responsabilidad Patrimonial presentada por Dña. Isabel Orts Tallada en representación de D. Rubén Bartual Guerrero. en el Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible el día 11/04/2025, por los daños físicos y materiales ocasionados a la motocicleta con matrícula 5230GYS, supuestamente provocados por caída debida a la presencia de un vertido de gasoil sumamente resbaladizo sobre la calzada y el mal estado de la misma, en la autovía A-3 sentido Madrid(coordenadas latitud 39.4811242 y longitud 0453897) el día 22/06/2024 sobre las 14:39 h.

En fecha 26 de mayo de 2025 se le notifica al interesado el inicio del expediente indicándole el núm. de expediente asignado, así como el plazo máximo establecido para dictar la resolución del procedimiento legalmente previsto y para la notificación de la misma, requiriéndole que subsanara su solicitud de iniciación por no reunir todos los requisitos señalados en los artículos 66 y 67 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, a los efectos de aportar valoración económica del daño y aportar la documentación del vehículo implicado, indicándole al interesado si así no lo hiciera, conforme a lo establecido en el artículo 68.1 del mismo texto legal, se le tendrá por desistido de su petición.

Una vez finalizado el plazo otorgado al interesado de diez días para subsanar la solicitud de iniciación, esta Administración

concluye que el reclamante no presentó la documentación requerida para subsanar y poder continuar con el procedimiento.

Fundamentos de derecho:

En el ordenamiento jurídico español, la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas encuentra su fundamento jurídico en el principio genérico de la tutela efectiva que en el ejercicio de los derechos e intereses legítimos reconoce el artículo 24 de la Constitución Española (CE) y, de modo específico, en el artículo 106.2 de la propia Constitución al establecer que: «*Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos*».

Respecto a las Entidades Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL), precisa que éstas «*responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa*».

La Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, norma a la que asimismo remite el artículo 54 de la LBRL, viene a desarrollar el artículo 106 de la CE, cuyo artículo 32.1, determina que «*los particulares tendrán derecho* a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que *sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley*».

En relación con el requerimiento de subsanación y mejora de la solicitud, establece la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en su artículo 68 que « *se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos,* ***con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición****, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21*».

Por cuanto antecede, de conformidad con lo establecido en los artículos 24 y 106.2 de la Constitución Española, artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen

Jurídico del Sector Público y los artículos 68 y 67.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y concordantes,

Emitido informe jurídico por Secretaría General, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes a la misma, **acuerda:**

UNO.- Declarar el desistimiento de la petición por parte del reclamante y proceder al archivo del expediente por no subsanar la solicitud inicial en el plazo otorgado.

DOS.- Dar traslado del acuerdo adoptado a la persona interesada.

XI.-RP 18/2025 RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL(2240788F).

D. **JOSÉ ANTONIO CORDOBA AGUDO** con DNI 51390336X, presenta solicitud de responsabilidad patrimonial el día 21 de mayo de 2025 ante el Registro General de este Ayuntamiento, registrándose con la entrada número 9190/2025, por daños sufridos en el vehículo Mercedes Macopolo con matrícula 2563DTB, supuestamente provocados por socavón en C/Ejército del Aire del día 08 de mayo de 2025.

En fecha 27 de mayo de 2025 se le notifica al interesado el inicio del expediente indicándole el núm. de expediente asignado, así como el plazo máximo establecido para dictar la resolución del procedimiento legalmente previsto y para la notificación de la misma, requiriéndole que subsanara su solicitud de iniciación por no reunir todos los requisitos señalados en los artículos 66 y 67 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, a los efectos de aportar valoración económica del daño y aportar la documentación del vehículo implicado, indicándole al interesado si así no lo hiciera, conforme a lo establecido en el artículo 68.1 del mismo texto legal, se le tendrá por desistido de su petición.

Una vez finalizado el plazo otorgado al interesado de diez días para subsanar la solicitud de iniciación, esta Administración concluye que el reclamante no presentó la documentación requerida para subsanar y poder continuar con el procedimiento.

Fundamentos de derecho:

En el ordenamiento jurídico español, la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas encuentra su fundamento jurídico en el principio genérico de la tutela efectiva que en el ejercicio de los derechos e intereses legítimos reconoce el artículo 24 de la Constitución Española (CE) y, de modo específico, en el artículo 106.2 de la propia Constitución al establecer que: «*Los*

FIRMADO POR
El Secretario de Ayuntamiento DE Quart DE Poblet
JOSE EDUARDO LLAVATA GASCÓN
31/07/2025

FIRMADO POR
La Alcaldesa del Ayuntamiento de Quart de Poblet
CRISTINA MORA LUJAN
31/07/2025

particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos».

Respecto a las Entidades Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL), precisa que éstas «*responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa».*

La Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, norma a la que asimismo remite el artículo 54 de la LBRL, viene a desarrollar el artículo 106 de la CE, cuyo artículo 32.1, determina que «*los particulares tendrán derecho* a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que *sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley».*

En relación con el requerimiento de subsanación y mejora de la solicitud, establece la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en su artículo 68 que *« se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos,* ***con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición****, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21».*

Por cuanto antecede, de conformidad con lo establecido en los artículos 24 y 106.2 de la Constitución Española, artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y los artículos 68 y 67.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y concordantes,

Emitido informe jurídico por Secretaría General, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes a la misma, **acuerda:**

UNO.- Declarar el desistimiento de la petición por parte del reclamante y proceder al archivo del expediente por no subsanar la solicitud inicial en el plazo otorgado.

FIRMADO POR
El Secretario de Ayuntamiento DE Quart DE Poblet
JOSE EDUARDO LLAVATA GASCÓN
31/07/2025

FIRMADO POR
La Alcaldesa del Ayuntamiento de Quart de Poblet
CRISTINA MORA LUJAN
31/07/2025

DOS.- Dar traslado del acuerdo adoptado a la persona interesada.

XII.-RP 07/2024 RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL (1798542A).

PRIMERO.- En fecha 15/03/2024 D. Raúl Millán Gómez con D.N.I. 4838****A presenta ante este Ayuntamiento con el número 5990/2024 de Registro General de Entrada solicitud de responsabilidad patrimonial, por daños físicos sufridos en el Cementerio Municipal de Quart de Poblet mientras asistía al funeral de su tío el día 19 de marzo de 2023.

En concreto, el interesado en su instancia núm. 5990/2024 relata los hechos como siguen:

*"Que el día 19 de marzo, mientras asistía al entierro de mi tío Pedro Cortés en el Cementerio de Quart de Poblet, sufrí un accidente porque **al subir el ataúd de mi tío** en la plataforma elevadora para acceder al nicho donde iba a ser enterrado, **el ataúd se cayó y me golpeó**, causándome una fractura de vértebra por lo que estoy de baja médica desde el día 20 de marzo de 2023..."*

El interesado aporta un parte de urgencias de fecha 29 de marzo de 2023, en el que se hace constar *como juicio diagnóstico: Fractura con acuñamiento biconvexo en el soma T6, mínimo hundimiento del patillo vertebral superior del soma T8, .. se decide tratamiento conservador y seguimiento por COT de zona y será llamado para la colocación de un corsé como tratamiento sintomático.*

SEGUNDO.- En fecha 20/03/2024 se emite oficio de inicio de expediente de reclamación responsabilidad, requiriéndole para que subsanara su solicitud inicial aportando documento nacional de la representante, valoración económica, así como declaración detallada de cómo ocurrió el accidente.

TERCERO.- Según documentación obrante en el expediente, se realiza notificación en papel la cual es aceptada por el interesado el día 21 de marzo de 2024.

CUARTO.- En fecha 04/04/2024 mediante el núm. de registro 7061/2024, presenta Dª Natalia Vinaixa Ferrer con DNI.: 733*****K en representación de D. Raúl Millán Gómez escrito de subsanación en el que se hace constar que ... ***TERCERO.-*** *El accidente se produce **cuando la plataforma elevadora, con el ataúd del tío de mi cliente don Pedro Cortés, empieza a elevarse para acceder al nicho dónde iba a ser enterrado. El ataúd no está bien sujeto o anclado a la plataforma, deslizándose de la misma y golpeando a mi cliente**, y causándole una fractura de vértebra por la que está de baja médica desde el día 20 de marzo de 2023, según los informes médicos ya acompañados.*

FIRMADO POR
El Secretario de Ayuntamiento DE Quart DE Poblet
JOSE EDUARDO LLAVATA GASCÓN
31/07/2025

FIRMADO POR
La Alcaldesa del Ayuntamiento de Quart de Poblet
CRISTINA MORA LUJAN
31/07/2025

CUARTO.- *Que a fecha de presentación de este escrito de subsanación, mi cliente continúa de baja médica (se acompaña último parte de baja), por lo que no puede aportarse una valoración económica definitiva. No obstante, y de forma provisional podemos valorar en* ***VEINTIÚN MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS EUROS CON VEINTICUATRO CÉNTIMOS (21.732,24€).***

Así mismo, al escrito se acompaña DNI de la colegiada representante y parte de baja del interesado.

QUINTO.- Continuando con la instrucción del procedimiento, en fecha 05/04/2024 se emite informe por parte de la Policía Local, en el que se hace constar que: *«No consta en nuestro archivo ninguna actuación policial al respecto por lo que desconocemos el hecho concreto de la producción de los daños por la caída de un ataúd ».*

SEXTO.- En fecha 11/04/2024 se emite informe por parte de la técnica de Higiene pública y responsable del funcionamiento del Cementerio Municipal en el que se hace constar que ***"....s'informa que en els servicis del Cementeri Municipal no existix cap expedient ni notícia en relació als fets reclamats. Que, preguntat el personal responsable del Cementeri Municipal en eixes dates, tampoc es té cap constància del succés reclamat"...***

SÉPTIMO.- En fecha 24/10/2024 con núm. de registro 22049, presenta la interesada valoración definitiva del daño reclamado por importe de **TREINTA MIL SETECIENTOS SEIS EUROS CON SETENTA Y DOS CÉNTIMOS DE EURO (30.706,72 €).**

Aporta, a su vez, resolución desestimatoria de pensión por incapacidad permanente emitida por el Instituto Nacional de la Seguridad Social.

OCTAVO.- En fecha 29/10/2024 se recibe el informe de la mercantil SERVICIOS INTEGRALES ALBORACHE S.LU. actual contratista *del "Servicio de inhumación, exhumación y traslados dentro del Cementerio Municipal" en el que se deja constancia que...: « Acreditamos y certificamos que el pasado 19 de marzo de 2023 en el entierro del señor Pedro Cortes no aconteció ningún incidente de ningún tipo.*

Para la realización del sepelio se utilizó el eleva féretros, pero en ningún momento se cayó el féretro y el sepelio transcurrió sin ningún incidente y con total normalidad.

El elevador es una plataforma que sube el féretro sobre una plancha plana en horizontal que tiene a los extremos dos rodillos que impiden que el féretro pueda caer por los extremos y ayudan a la hora de meter el féretro al nicho.

La única posibilidad de que se caiga el féretro por los laterales es que vuelque el elevador completo, o que alguien empuje el féretro. En el caso de que el féretro cayese por uno de los extremos, el mismo tendría que pasar por encima de uno de los dos

FIRMADO POR
El Secretario de Ayuntamiento DE Quart DE Poblet
JOSE EDUARDO LLAVATA GASCÓN
31/07/2025

FIRMADO POR
La Alcaldesa del Ayuntamiento de Quart de Poblet
CRISTINA MORA LUJAN
31/07/2025

rodillos de seguridad que hay en cada extremo de la plataforma. Cosa que es extremadamente difícil.

El elevador con el que cuenta el cementerio municipal de Quart de Poblet cumple con toda la normativa de prevención de riesgos laborales y no cuenta con ningún anclaje de ningún tipo porque por su tipología no son necesarios dichos anclajes.

El operativo de los entierros en los que utilizamos elevador es el siguiente.

rimero se coloca el centro del elevador horizontalmente en paralelo frente al pabellón a la altura de la tramada del nicho donde se va a enterrar.

Una vez se coloca el elevador este se fija con cuatro brazos extensibles antivuelco para que no se mueva y no pueda volcar.

Después de fijarlo se subiría el féretro al elevador. Una vez subido el féretro nos aseguramos de que nadie este próximo al elevador dejando un radio alrededor del mismo de 3-4 metros en los que no permitimos que se situé gente salvo el personal de la funeraria o del propio cementerio. Tras todo esto se procede a girar la plataforma giratoria para colocar la misma de forma que el féretro entre de cabeza o de pie en plano horizontal al nicho. Después de girar la plataforma se sube a la altura del nicho para que posteriormente y llegado el momento nuestro operario introduzca el féretro en el nicho.

Una vez introducido el féretro se procede al cerramiento del nicho. Una vez cerrado se baja la plataforma se retiran los brazos y se retira la misma cuidadosamente para proceder a colocar los ramos de flores y coronas».

NOVENO.- En fecha 11/11/2024, instruido el procedimiento del que trae causa la reclamación presentada, antes de redactar la propuesta de resolución, se puso de manifiesto a la reclamante el trámite de audiencia de diez días, para alegar y presentar documentos y justificaciones pertinentes, habiéndose presentado por la reclamante alegaciones en fecha 25/11/2024, núm. registro 23615, manifestando su disconformidad con el informe de la mercantil **SERVICIOS INTEGRALES ALBORACHE S.LU.**, sin aportar más documentación al expediente y solicitando prueba testifical.

DÉCIMO.- En fecha 14/01/2025, y a petición del interesado, comparece uno de los testigos señalados por éste para la práctica de la prueba testifical, en concreto éste se identifica como D. Pedro José Cortés Gómez, con DNI.: 526****7 N, asistido por Dª Natalia Vinaixa Ferrer, el cual declara en relación a los hechos ocurridos en el Cementerio Municipal lo siguiente:

....Asistida por Dª Natalia Vinaixa Ferrer, con DNI 733946554 K del Ilustre Colegio de Abogados de Valencia, Colegiado núm. 14219.

D. Pedro José Cortés Gómez declara conocer a D. Raul Millán Gómez, señala ser primo hermano materno del reclamante.

FIRMADO POR
El Secretario de Ayuntamiento DE Quart DE Poblet
JOSE EDUARDO LLAVATA GASCÓN
31/07/2025

FIRMADO POR
La Alcaldesa del Ayuntamiento de Quart de Poblet
CRISTINA MORA LUJAN
31/07/2025

Asimismo, habiendo sido citado a la práctica de la prueba testifical propuesta, a solicitud de la víctima, en su escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial, comparece el interesado.

Preguntado sobre el relato de los hechos, manifiesta que el día 19 de marzo de 2023, durante el funeral, declara que el ataúd se encontraba en la Plataforma Elevadora cuando éste se deslizó, en ese momento, para evitar el desplazamiento, el interesado intentó evitar que se desplazara para evitar su caída"...

Asimismo, la prueba testifical es **firmada por la representante** del interesado en el expediente de referencia, que acompaña al testigo durante la prueba testifical y esta Administración es del parecer que **no procede un nuevo trámite de audiencia,** ya que se deja constancia de la comparecencia de la representante firmando la misma prueba testifical realizada el 14 de enero de 2025.

UNDÉCIMO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 10 apartado 8, letra a) de la Ley 10/1994, de 19 de diciembre, de creación del Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana, es dictamen preceptivo del citado organismo las reclamaciones de cuantía superior a 30.000,00 € en concepto de indemnización por daños y perjuicios que se formulen a las corporaciones locales.

Es por ello que dado que el importe objeto de reclamación supera dicha cantidad, el 29 de enero del corriente, se solicitó al citado Consell emisión de dictamen, habiéndose evacuado éste y presentado ante esta Administración en fecha 20 de junio de 2025, núm. de registro de entrada 12056.

Del citado dictamen se desprende que .."*es del parecer del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana que no procede declarar la responsabilidad patrimonial del Ajuntament de Quart de Poblet en el presente procedimiento, por lo que deberá desestimarse la reclamación formulada por la representación de D. Raúl Millán Gómez"....*

Fundamentos de Derecho:

En el ordenamiento jurídico español, la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas encuentra su fundamento jurídico en el principio genérico de la tutela efectiva que en el ejercicio de los derechos e intereses legítimos reconoce el artículo 24 de la Constitución Española (CE) y, de modo específico, en el artículo 106.2 de la propia Constitución al establecer que: «*Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos*».

Respecto a las Entidades Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL), precisa que éstas *«responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa».*

La Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, norma a la que asimismo remite el artículo 54 de la LBRL, viene a desarrollar el artículo 106 de la CE, cuyo artículo 32.1, determina que *«los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley».*

En cuanto a las normas sobre procedimiento de responsabilidad patrimonial, hay que atenerse a la regulación contenida en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), con las especialidades en ella previstas y, más concretamente, a lo dispuesto en su artículo 67.1 respecto a las solicitudes de iniciación en los procedimientos de responsabilidad patrimonial, al determinar que *«los interesados solo podrán solicitar el inicio de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, cuando no haya prescrito su derecho a reclamar. El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas».*

Además, el citado artículo prescribe en su apartado 2 que *«junto al contenido esencial de la solicitud, establecido en el artículo 66, en la solicitud que realicen los interesados se deberán especificar las lesiones producidas, la presunta relación de causalidad entre éstas y el funcionamiento del servicio público, la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, si fuera posible, y el momento en que la lesión efectivamente se produjo, e irá acompañada de cuantas alegaciones, documentos e informaciones se estimen oportunos y de la proposición de prueba, concretando los medios de que pretenda valerse el reclamante».*

En reiterada jurisprudencia, precisa el Tribunal Supremo (entre otras, en Sentencia número 95, de 15 de enero de 2008), que para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los requisitos siguientes: a) La

efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Ausencia de fuerza mayor. d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.

También es doctrina jurisprudencial consolidada, como afirma la sentencia de referencia, la que entiende que dicha responsabilidad patrimonial es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión, aunque, como ha declarado el Alto Tribunal, igualmente en reiteradas ocasiones, es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido, configurándose, según determina la STS número 1322, de 23 de marzo de 2009, como presupuesto básico del nacimiento de tal responsabilidad, la existencia de una lesión o detrimento en el patrimonio del particular o, como dice la sentencia número 5977, de 25 de noviembre de 1995, *"la existencia de un daño real y efectivo, no traducible en meras especulaciones o expectativas, constituye el núcleo esencial de la responsabilidad patrimonial traducible en una indemnización económica individualizada, de tal manera que resulte lesionado el ámbito patrimonial del interesado que es quién a su vez ha de soportar la carga de la prueba de la realidad del daño efectivamente causado".*

Es, además, jurisprudencia reiteradísima la que determina que la apreciación del nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado dañoso producido o la ruptura del mismo, es una cuestión jurídica cuya apreciación ha de basarse siempre en los hechos declarados probados y es al reclamante a quien incumbe la prueba del hecho constitutivo en el que fundamenta la pretensión indemnizatoria, debiendo aportar elementos de conocimiento necesarios que acrediten su realidad, así como el modo y circunstancias que rodearon el suceso y la relación de causalidad entre el funcionamiento de la Administración y el daño producido (por todas, STS de 13/7/2000).

Por ello, en cuanto a la relación de causalidad referida, la primera y fundamental justificación que ha de exigirse a toda reclamación de daños y perjuicios, por imperativo legal, ha de versar precisamente sobre la relación causa-efecto entre el funcionamiento de los servicios públicos y el daño alegado por el reclamante, siendo necesario que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo, de forma que la existencia de otros factores,

exonera la responsabilidad si es determinante del resultado lesivo, tal y como se ha pronunciado el Consejo de Estado en numerosos dictámenes, al determinar que *«para la estimación de la reclamación no basta con probar el daño y la existencia del obstáculo, si no que es necesario acreditar la realidad del accidente, la relación de causalidad entre la lesión y el funcionamiento de los servicios de conservación»* (Dictamen 1604 Secc. 6ª 23-1-92), no sirviendo como prueba la mera manifestación del perjudicado de que el daño se produjo en un lugar de titularidad pública, a no ser que vaya acompañada de elementos probatorios suficientes (artículo 217.2 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil).

La relación de causalidad aparece como el nexo de unión entre el obrar o no de la Administración Pública y el daño o lesión que eventualmente pueda padecer el particular como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. De no concurrir la necesaria relación de causalidad, la reclamación deberá desestimarse.

Vistas las alegaciones, actuaciones y documentación unida al expediente, advertidas "ciertas imprecisiones" en el relato de los hechos por parte del interesado, aportada en las instancias de fecha 15 de marzo de 2024 en la que declaraba..." *porque **al subir el ataúd de mi tío** en la plataforma elevadora para acceder al nicho donde iba a ser enterrado, **el ataúd se cayó y me golpeó"...*** y la instancia presentada en fecha 4 de abril de 2024, en la que declaraba ...." *la plataforma elevadora, con el ataúd del tío de mi cliente don Pedro Cortés, empieza a elevarse para acceder al nicho dónde iba a ser enterrado. El ataúd no está bien sujeto o anclado a la plataforma, deslizándose de la misma y golpeando a mi cliente*,

Vista a su vez, la prueba testifical emitida, en la que D. Pedro José Cortés Gómez, declara ser primo hermano materno del reclamante, el cual manifiesta un tercer relato de los hechos que difiere sensiblemente de los anteriores..... "el ataúd *se encontraba en la Plataforma Elevadora cuando éste se deslizó, en ese momento, para evitar el desplazamiento, el interesado intentó evitar que de desplazara para evitar su caída"...*

Visto el informe de **SERVICIOS INTEGRALES ALBORACHE S.LU**, manifestando que: *"EN NINGÚN MOMENTO SE CAYÓ EL FÉRETRO Y EL SEPELIO TRANSCURRIÓ SIN NINGÚN INCIDENTE Y CON TOTAL NORMALIDAD"*,

Cabe concluir que **no** resulta suficientemente acreditada la relación de causalidad entre los daños alegados por el interesado y el funcionamiento del servicio público, pues, si bien, la responsabilidad patrimonial de la Administración es de carácter objetivo, ello no convierte a ésta en un asegurador que deba responder en todos los casos en que se produzca un resultado lesivo a raíz de la utilización de un bien o servicio público, sino que es necesario que exista un vínculo causal entre el resultado en

cuestión y el actuar de la Administración, no quedando suficientemente justificado en el presente caso que los daños alegados hayan traído su causa directa y eficaz en un incorrecto proceder determinante de la responsabilidad patrimonial de esta Administración,

De este modo, no puede establecerse, atendiendo a lo expresado, el necesario nexo causal entre el daño producido y el funcionamiento del servicio público, lo que determina que no se cumplan los requisitos necesarios exigidos por los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015 de 1 de octubre, y jurisprudencia que lo interpreta, para que proceda declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración.

Sobre la existencia de nexo causal con el funcionamiento del servicio, la jurisprudencia viene modulando el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial, rechazando que la mera titularidad del servicio determine la responsabilidad de la Administración respecto de cualquier consecuencia lesiva relacionada con el mismo que se pueda producir. La prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas, convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende la reclamante, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro Ordenamiento Jurídico.

Por cuanto antecede, de conformidad con lo establecido en los artículos 24 y 106.2 de la Constitución Española, artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y artículo 67.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y concordantes, y a la vista del Dictamen del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana de fecha veinte de junio de dos mil veinticinco en el que se hace constar que «*a juicio de este órgano consultivo, no quedan acreditados los hechos alegados por el reclamante, al cual le incumbe la carga de la prueba, sin que de lo actuado haya quedado acreditado que los daños por los que se reclaman sean consecuencia de una deficiente prestación del servicio público, motivo por el que, al no concurrir los requisitos previstos en el artículo 32 y siguientes de la Ley 40/2015, deberá desestimarse la reclamación presentada. Por cuanto queda expuesto, el Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana es del parecer de que "no procede declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Quart de Poblet en*

el presente procedimiento, por lo que deberá desestimarse la reclamación formulada por la representación de D. Raúl Millán Gómez.»

Emitido informe jurídico por Secretaría General, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes a la misma, **acuerda**:

UNO.- Desestimar la solicitud de responsabilidad patrimonial formulada por D. Raúl Millán Gómez con D.N.I. 4838****A , representado por Dª Natalia Vinaixa Ferrer con D.N.I 7339***** K por daños físicos sufridos en el Cementerio Municipal de Quart de Poblet mientras asistía al funeral de su tío el día 19 de marzo de 2023, cuya indemnización reclama, no quedando suficientemente justificada la relación de causalidad entendiéndose como el nexo de unión entre el obrar o no de la Administración Pública y el daño o lesión y no concurrir, por tanto, todos los requisitos exigidos por el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

DOS.- Dar traslado del acuerdo que se adopte a la persona interesada y a la compañía aseguradora.

XIII.- COMUNICACIONES.

No hubieron.

Y no habiendo más asuntos que tratar, siendo las ocho horas y cincuenta y cinco minutos del día al principio reseñado, la Presidencia levantó la sesión y de los acuerdos en ella adoptados se extiende la presente Acta de que yo, el Secretario, certifico.